

Publicado en [www.relats.org](http://www.relats.org)

## **PLA AUTONOMÍA SINDICAL Y EL ROL DEL ESTADO EN ARGENTINA**

**Luis Enrique Ramírez**

**Marzo 2021**

Bien se ha dicho que la llamada “autonomía sindical” es una lógica manifestación del principio general de la libertad sindical en el plano de las relaciones colectivas del trabajo. Se trata del derecho fundamental de las asociaciones sindicales de regirse en forma independiente de toda injerencia patronal o estatal.

Este derecho, que algunos autores denominan de “autarquía sindical”, comprende la facultad del sindicato de organizarse y administrarse sin interferencias, designando sus representantes, y recurriendo a todos los medios lícitos para alcanzar sus fines y objetivos: defender los intereses de los trabajadores y remover todos los obstáculos que dificulten su plena realización (Ley 23.551, arts. 2 y 3).

La Historia explica mejor que nadie estos derechos y facultades, que diferencian claramente a los sindicatos de las demás asociaciones que los individuos puedan constituir. Son el resultado y la consecuencia de las luchas obreras de los albores del sistema capitalista, que derivaron en esa especie de pacto o contrato social del capital y el trabajo, que le ha permitido a dicho sistema subsistir hasta el presente.

Pero esa misma Historia nos enseña que esos derechos han estado y están en permanente amenaza por parte de aquellos sectores sociales e intereses que nunca se resignaron a perder privilegios y prebendas, y que están siempre al acecho para darles un zarpazo. La evolución de la conciencia social de la humanidad les impide avanzar abiertamente contra ellos, razón por la cual recurren a métodos más sutiles que sólo buscan encorsetar la acción sindical y hacerla inofensiva, generalmente mediante “reglamentaciones” que desnaturalizan esos derechos, o por la inoperancia de las estructuras administrativas que deberían bajarlos a la realidad.

Es verdad que la libertad y la autonomía sindical son derechos con jerarquía constitucional (art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional), consagrados también en innumerables tratados internacionales y en diversos Convenios de la O.I.T., como el N° 87. Pero no es menos cierto que la experiencia demuestra que en la realidad nos encontramos con distorsiones que los desnaturalizan y que no debemos aceptar.

Hablar de autonomía sindical implica hablar del rol que debe cumplir el estado frente a las asociaciones sindicales. En el mundo existen dos modelos muy diferentes: uno, que llamaremos “abstencionista”, limita al máximo la posible intervención del estado en la vida interna gremial, reduciendo a su mínima expresión las atribuciones y facultades estatales; y el otro, que denominamos “intervencionista”, en el que el estado tiene una gran injerencia en el mundo sindical.

¿Cuál es el modelo argentino? No hay la menor duda que es el segundo, tanto en lo que hace al marco legal como al funcionamiento fáctico. En efecto, en nuestro país la autoridad administrativa laboral es la que aprueba los estatutos sindicales y sus modificaciones, otorga la inscripción y la personería gremial, resuelve los encuadramientos sindicales, autoriza la cuota sindical, aplica la conciliación obligatoria en los conflictos, homologa los convenios colectivos y sus modificaciones, controla los procesos electorales, determina la contabilidad que deben llevar los sindicatos y controla el manejo de sus recursos económicos, etc.

Es en este marco, precisamente, en el que nos proponemos analizar algunas atribuciones de la autoridad administrativa laboral en nuestro país, que en la práctica están produciendo graves inconvenientes y perjuicios a los sindicatos, agravados al extremo por la ineficiencia, burocracia y falta de recursos que ella padece.

En primer lugar vamos a mencionar la “certificación de autoridades” que actualmente emite el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y que se ha transformado en una auténtica “*vía crucis*” para los sindicatos, sus directivos y sus asesores.

Vale aclarar que no existe norma legal alguna que imponga la obligación de los sindicatos de acreditar sus autoridades mediante esta “certificación”, pero se ha hecho cultura exigirla para cualquier trámite importante, especialmente ante las autoridades bancarias.

Las demoras inusitadas en entregar esta certificación son históricas, generándoles a las asociaciones sindicales enormes perjuicios si, por ejemplo, la entidad bancaria le exige su inmediata presentación ante un cambio de autoridades. Directivos y asesores fatigando los pasillos del organismo competente, “mendigando” la entrega de tan valioso documento, son el pan nuestro de cada día para los gremios. Además, hay que decirlo, esta mora estatal crea las condiciones ideales para prácticas corruptas.

Para superar definitivamente esta grave situación proponemos modificar la Ley 23.551, aclarando que los sindicatos podrán acreditar quiénes son sus autoridades y sus facultades legales mediante una simple certificación notarial, prohibiéndose que se les requiera otras certificaciones. Se los equipara así con las asociaciones y sociedades civiles y comerciales, en cuanto a este trámite. Se debería imponer al Poder Ejecutivo Nacional que gestione ante los organismos bancarios, por intermedio del Banco Central, agilidad y simplificación en la acreditación y aceptación de las nuevas autoridades sindicales, para

cualquier trámite interno, para evitar salir de la burocracia e ineficiencia de la autoridad administrativa laboral, para caer en la burocracia e ineficiencia bancaria, con los mismos o peores resultados. También sugerimos que, sin perjuicio del control de legalidad que pueda hacer la autoridad administrativa laboral, las modificaciones en los estatutos, aprobadas por el órgano deliberativo sindical, tengan inmediata vigencia en la vida interna del gremio, evitándose que las actuales e inusuales demoras en “aprobarlas” desnaturalicen la decisión de la asociación sindical y la oportunidad elegida.

Además se propone eliminar la facultad ministerial de condicionar la exigibilidad de la cuota sindical aprobada mediante asamblea o congreso, a una resolución de dicho órgano administrativo. Si bien la norma actual dice que el ministerio tiene treinta (30) días para expedirse o, en caso contrario se considera “tácitamente” aprobada la retención de la cuota sindical, la práctica demuestra que la mayoría de los empleadores requieren la presentación del acto administrativo, resultando casi imposible explicarles lo de la aprobación “tacita”. Por ello aconsejamos legislar que, en ejercicio de su autonomía sindical, los gremios aprueben el aporte de sus afiliados sin la “tutoría” estatal actual. Serán los propios trabajadores los que sancionarán eventuales abusos, por ejemplo mediante el ejercicio del derecho de desafiliación, y les evitaremos a los sindicatos padecer las increíbles demoras actuales en aprobarles la cuota sindical.

Por último, para evitarles a los sindicatos que el organismo recaudador de impuestos, tasas, gravámenes y

contribuciones, como por ejemplo la AFIP, tornen ilusoria la exención dispuesta imperativamente por el art. 38 de la Ley 23.551, que declara que es “automática”, o sea sin más requisitos que la vigencia de la propia norma, impulsamos que se les prohíba a esos organismos recaudadores imponer recaudos adicionales, cuyo incumplimiento pueda llevar a la caducidad de tan importante beneficio.

Claro que para todo esto se necesitaría una ley que aclare o modifique actuales normas que permiten que la autonomía sindical sea en nuestro país y en muchos casos una ilusión.